

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 252

17 de marzo de 2022

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Coautora la señora Hau

Referida a la Comisión de lo Jurídico

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Estado crear el “Registro de Personas Jurídicas” conforme a lo establecido en la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 1 de junio de 2020, la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, firmó la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, derogando así el Código Civil de Puerto Rico de 1930. El Código Civil es el instrumento que rige la vida de todas las personas, desde el comienzo de la vida hasta después de su muerte. El mismo es un reflejo de los valores que en común estimamos y aceptamos como fundamentales en el transcurso de nuestras vidas en comunidad y de las dinámicas que surgen como parte de esa convivencia. Por tanto, es necesario incorporar todas sus disposiciones en nuestro ordenamiento jurídico para que su implementación sea la correcta.

El Art. 222 de la Ley 55-2020, *supra*, establece que el Departamento de Estado llevará un registro de personas jurídicas en el que se inscribirán todas las corporaciones,

compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, como condición previa e insoslayable para tener personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes. También se inscribirán en este registro los conjuntos de bienes destinados a un fin determinado a los que la ley reconoce personalidad jurídica, a menos que su constitución se haya sometido a otros procesos especiales o su inscripción se haya autorizado en otro registro público.

El propósito del Registro debe ser dar publicidad a los aspectos esenciales de la persona jurídica, permitiendo así la operación adecuada en el mundo de relaciones jurídicas. En la medida en que cualquier parte interesada pueda tener conocimiento de estos aspectos, habrá seguridad en el tráfico jurídico, sobre todo, cuando el sujeto de Derecho no es una persona natural o física, sino una ficción creada por la ley.

A través del “Registro de Personas Jurídicas”, se crea un registro central de todo organismo social que funcione como ente jurídico autónomo, corporación, sociedad civil o especial, fideicomisos, así como cualquier otra iniciativa o gestión a la que se atribuya personalidad jurídica. El Registro que actualmente existe en el Departamento de Estado, autorizado por la Ley de Corporaciones, es deficiente, pues no incluye personas jurídicas públicas, sociedades especiales ni fideicomisos, por mencionar algunos ejemplos.

Esta Asamblea Legislativa, entiende necesaria la aprobación de esta medida para poder llevar a cabo la implementación adecuada y completa del Código Civil de Puerto Rico y sus disposiciones. Con esta medida se establece un registro transparente y atemperado a los tiempos de todos los organismos sociales que funciones o tengan autonomía jurídica.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Estado a crear el “Registro de
2 Personas Jurídicas” conforme a lo establecido en la Ley 55-2020, según enmendada,
3 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”.

4 Sección 2.- El Departamento de Estado tendrá que cumplir con la creación del
5 “Registro de Personas Jurídicas” en un término no mayor de noventa (90) días
6 calendario, luego de aprobada esta Resolución Conjunta.

7 Sección 3.- Según establece el Art. 223 de la Ley 55-2020, según enmendada, el
8 “Registro de Personas Jurídicas” contendrá: (a) los estatutos y reglamentos que
9 establezcan los propósitos de la organización, según autorizados por ley, así como
10 toda alteración o modificación que se haga con posterioridad a su inscripción; (b) la
11 persona natural que la representa y el alcance de sus facultades y responsabilidades;
12 (c) las acciones y responsabilidades que contra ella se reclamen o impongan, a
13 petición de parte con interés legítimo; y (d) cualquier otra constancia que exija la ley
14 que rija la entidad particular.

15 Sección 4.- El Departamento de Estado tendrá el deber de publicar, en su
16 página de Internet, el “Registro de Personas Jurídicas”.

17 Sección 5.- Se le ordena al Departamento de Estado, a que en un término no
18 mayor de noventa (90) días calendarios luego de aprobada esta Resolución Conjunta,
19 remita a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de los Cuerpos
20 Legislativos, un informe detallado con el cumplimiento de los propósitos de esta
21 Resolución Conjunta.

- 1 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir a partir de la fecha de
- 2 su aprobación.